

Los efectos de este Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley catorce de mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y disposiciones que la desarrollen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Educación y Ciencia,  
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

**16938** DECRETO 2391/1974, de 20 de julio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del centro docente «Alfinach», en Puzol (Valencia).

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día diecinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo único. Se declara de «interés social», a tenor de lo establecido en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa, el proyecto de las obras de construcción del centro docente «Alfinach», en Puzol (Valencia), que impartirá las enseñanzas correspondientes a un Centro de Preescolar de ocho unidades, con trescientos veinte puestos escolares. El expediente, que ha sido promovido por doña María del Carmen Alfonso Grau, tiene un presupuesto de contrata de diez millones doscientas veintiséis mil novecientas ochenta coma noventa y cuatro pesetas. Los efectos de este Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley catorce de mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y disposiciones que la desarrollen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Educación y Ciencia,  
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

**16939** DECRETO 2392/1974, de 20 de julio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Colegio Universitario «Cardenal Cisneros», en Madrid.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día diecinueve de julio de 1974.

DISPONGO:

Artículo único. Se declara de «interés social», a tenor de lo establecido en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa, el proyecto de las obras de construcción del Colegio Universitario «Cardenal Cisneros», en Madrid, que impartirá las enseñanzas de primer ciclo de Educación Universitaria, con tres mil cuatrocientas plazas escolares. El expediente, que ha sido promovido por don Antonio José García Rodríguez-Acosta, tiene un presupuesto de contrata de doscientos diez millones de pesetas. Los efectos de este Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley catorce de mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y disposiciones que la desarrollen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Educación y Ciencia,  
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

**16940**

DECRETO 2393/1974, de 20 de julio, por el que se incorpora a la Universidad de Sevilla el Instituto Politécnico de La Rábida.

Por Decreto quinientos treinta y uno/mil novecientos sesenta y nueve, de veintisiete de marzo, fué creado el Instituto Politécnico de La Rábida, integrado por una Escuela de Formación Profesional Industrial, un Centro de Enseñanza Media Superior y de tres Escuelas Técnicas de Grado Medio. Con posterioridad a dicha disposición la Ley General de Educación incorporó a la Universidad con el nombre de Escuelas Universitarias entre otras, a las Escuelas Técnicas de Grado Medio. En consecuencia han pasado a depender de la Universidad de Sevilla tres de los cinco centros que integran el referido Instituto Politécnico, en virtud de lo dispuesto en el Decreto dos mil doscientos noventa y tres/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de agosto, regulador de las Escuelas Universitarias. Procede, por tanto, incorporar plenamente a la Universidad de Sevilla la totalidad de los centros que forman el referido Instituto, dado que su funcionamiento coordinador ha producido buenos resultados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Politécnico de La Rábida pasará a depender con todos sus centros de la Universidad de Sevilla.

Artículo segundo.—De acuerdo con el artículo uno punto dos del Decreto dos mil doscientos noventa y tres/mil novecientos sesenta y tres de diecisiete de agosto, las Escuelas Universitarias del Instituto Politécnico se fusionarán en una sola Escuela Politécnica, bajo la jefatura inmediata de un solo Director.

La Escuela de Formación Profesional Industrial y el Centro de Bachillerato funcionarán como centro experimental del Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad de Sevilla y tendrá cada uno un Director. Existirá, como hasta ahora, un Director del Instituto Politécnico.

La coordinación académica de los distintos centros que integran el Instituto Politécnico se realizará a través de una Junta formada por los Directores de los centros respectivos y el del Instituto por el Director del ICE de la Universidad de Sevilla y será presidida por el Rector Magnífico de dicha Universidad o persona en quien delegue.

Artículo tercero.—En el Instituto Politécnico funcionará una Comisión de Patronato presidida por el Rector Magnífico de la Universidad de Sevilla o persona en quien delegue y de la que formarán parte el Gobernador Civil de Huelva, el Presidente de la Diputación Provincial y los Alcaldes de Huelva y de Palos. En su composición se tendrá en cuenta, además, lo dispuesto sobre Patronatos universitarios, de acuerdo con las particularidades de este centro.

Habrán dos Vicepresidentes nombrados a propuesta del Rector Magnífico de la Universidad de Sevilla.

Artículo cuarto.—El Instituto Politécnico de La Rábida se regirá, además de por el presente Decreto, por las disposiciones generales que le sean de aplicación y por los Estatutos de la Universidad de Sevilla.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las normas complementarias que requiera la ejecución del presente Decreto.

Artículo sexto.—Queda derogado el Decreto quinientos treinta y uno/mil novecientos sesenta y nueve, de veintisiete de marzo y cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Educación y Ciencia,  
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

**16941**

ORDEN de 11 de julio de 1974 por la que se aprueba el Reglamento que ha de regir en la Escuela Femenina de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Salus Infirmorum», de Madrid.

Hmo. Sr.: Por la Presidencia General de la Institución «Salus Infirmorum», se remite el Reglamento que ha de regir en la Escuela Femenina de Ayudantes Técnicos Sanitarios de dicha Institución, en Madrid, reconocida por Orden ministerial de 11 de julio de 1955, para su aprobación, si procede.

Confrontado con las disposiciones vigentes en la materia y encontrándose correcto,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el Reglamento que ha de regir en la Escuela Femenina de Ayudantes Técnicos Sanita-

rios «Salus Infirmorum», de Madrid, que se adjunta a la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de julio de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

REGLAMENTO DE LA ESCUELA FEMENINA DE AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS «SALUS INFIRMORUM», DE MADRID, APROBADA POR ORDEN MINISTERIAL DE 11 DE JULIO DE 1974

## TITULO I

### DE LA ESCUELA Y SUS ORGANISMOS RECTORES

#### CAPITULO PRIMERO

##### Naturaleza y fines

Artículo 1.º La Escuela de Ayudantes Técnicos Femenina de «Salus Infirmorum», de Madrid, es un Centro docente en el que se cursarán los estudios de la profesión de Ayudante Técnico Sanitario, en régimen de internado, que capacitarán al alumno para la obtención del título correspondiente que expedirá el Ministerio de Educación y Ciencia.

La citada Escuela está instalada en la calle de J. García Morato, números 18 y 15, y está vinculada a la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «La Paz», Centro donde las alumnas realizan las enseñanzas prácticas.

Art. 2.º Por tratarse de una Escuela reconocida oficialmente por la Iglesia católica, tiene como fin: La más alta formación religiosa, moral, profesional y social, según el espíritu católico.

Art. 3.º La Escuela dependerá de la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense de Madrid.

#### CAPITULO II

##### Organismos Rectores. Régimen y atribuciones

Art. 4.º La organización y nombramientos del personal directivo será a propuesta del Consejo de Dirección de «Salus Infirmorum».

Art. 5.º La más alta representación e inmediata responsabilidad de la Escuela, en el ámbito de su respectiva competencia, la ejercerá:

- A) Una Junta Rectora, que será nombrada por el Consejo General de «Salus Infirmorum».
- B) El Director de la Escuela.
- C) La Enfermera Jefe de la Escuela.
- D) La Enfermera Secretaria de Estudios.

Art. 6.º La Junta Rectora estará constituida por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y cuatro Vocales.

Art. 7.º Será Presidente nato de la Junta Rectora, la persona que ostente el cargo de Presidente general de la Institución «Salus Infirmorum», o persona en que delegue.

Art. 8.º Formarán asimismo parte de la junta Rectora, como Vocales natos, el Director de la Escuela, La Enfermera Jefe, la Secretaria de Estudios, el Asesor religioso.

Los distintos cargos de la Junta Rectora serán nombrados de entre el personal docente de la Escuela (Médicos, Enfermeras o A. T. S.), por el Consejo de Dirección de «Salus Infirmorum», a propuesta del Director de la Escuela y de la Enfermera Jefe.

Art. 9.º La Junta Rectora, en su primera reunión, nombrará, entre los cargos selectivos dos de ellos, para desempeñar los cargos de Secretario y Tesorero.

Art. 10. La Junta Rectora se reunirá obligatoriamente antes de dar comienzo el año académico para señalar el horario de clases y distribución de las mismas, los presupuestos ordinario y extraordinario, la concesión de becas y ayudas a la vista de las instancias formuladas a este efecto, presentación para su aprobación de las cuentas anuales de la Escuela, del inventario de los bienes y sus rectificaciones, de las propuestas que hayan formulado los Profesores, la Enfermera Jefe y Secretaria de Estudios en orden a la labor a desarrollar durante el curso, prácticas que se estimen necesarias y cuantas sugerencias se relacionen con la labor docente, perfeccionamiento de los métodos de enseñanza, etc., proponiendo a quien corresponda las modificaciones que a su juicio aconseje la práctica, el progreso y la técnica.

La Junta Rectora se reunirá con el Claustro de Profesores para revisar las calificaciones y determinar la nota media que corresponde a cada alumna en cualquiera de las disciplinas: Aplicación, rendimiento, asistencia y comportamiento.

Art. 11. La Junta Rectora ejercerá asimismo las demás funciones que expresamente se determinan en este Reglamento,

de cualquier orden: enseñanza, disciplina, etc., para lo que se reunirá cuantas veces se estime necesario.

Art. 12. El Director de la Escuela será nombrado por el Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense de Madrid, a propuesta del Consejo General de «Salus Infirmorum».

Art. 13. La Enfermera Jefe será nombrada por el Consejo General de «Salus Infirmorum» y estará en posesión del título de Enferma o A. T. S. Asumirá la jefatura inmediata de la Escuela. Tiene la misión de dirigir el internado, estudios y vigilar el exacto cumplimiento del horario. Cuidar el orden de la Escuela y la exacta disciplina de las alumnas, imponiendo las sanciones menores que considere oportunas para la mejor marcha de la Escuela. Comprobará la exactitud, puntualidad, competencia y cumplimiento del personal a su cargo. Cambiará impresiones con los Jefes Clínicos de los Servicios Hospitalarios, Supervisoras, además de hacerlo con todo el personal directivo de la Escuela. Distribuirá, de acuerdo con las Supervisoras del Hospital, a las alumnas por grupos, para realizar las prácticas. Establecerá el horario por el que ha de regirse el internado y lo presentará para su aprobación a la Junta Rectora.

Art. 14. La Enfermera Secretaria de Estudios será nombrada por el Consejo General de «Salus Infirmorum» y asimismo ostentará el título de Enfermera o A. T. S. Tendrá a su cargo: la comprobación de la documentación que presenten las alumnas para su ingreso en la Escuela, disponiendo la inscripción de las mismas en sus correspondientes registros. Llevará constancia de los expedientes académicos de las enseñanzas teórico-prácticas y del comportamiento de las alumnas, para lo que recogerá los informes y calificaciones que al efecto le faciliten los Profesores e Instructoras. Trimestralmente anotará todas las calificaciones en los estadillos y sacará la «nota media» de final de curso, de cada asignatura.

Colaborará con la Enfermera Jefe en el estricto cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y en cuantas misiones le encomiende aquella, sustituyéndola en su ausencia por cualquier causa. Aclarará a las alumnas sus dudas y las ayudará en el estudio. Confeccionará los ficheros, listas y Libro Escolar y se encargará de la publicación de cuantos avisos sean necesarios (exámenes, becas, ordenes etc.), que puedan interesar a las alumnas.

Presentará a final de curso la Memoria anual.

## TITULO II

### DEL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO

#### CAPITULO PRIMERO

##### Del Profesorado

Art. 15. Constituirá el personal docente de la Escuela, los Profesores titulados necesarios para atender las diferentes enseñanzas que se cursen en la misma.

Art. 16. El personal docente para las disciplinas teórico-prácticas (Médicos, Enfermeras, A. T. S.) será nombrado por la Junta Rectora de la Escuela.

El Asesor eclesiástico será nombrado por la autoridad competente.

El profesorado para las disciplinas de Formación Política, Enseñanzas de Hogar y Educación Física, será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Delegada Nacional de la Sección Femenina, con la conformidad de la Junta Rectora.

Art. 17. Los Profesores tienen como misión desarrollar el programa de las materias encomendadas correspondientes al Plan de Estudios, y harán observar a las alumnas la más estricta disciplina. No limitarán su labor pedagógica a la asignatura a su cargo, sino que coadyuvarán con todo celo a la formación total de las alumnas. Informarán a la Jefe de la Escuela y Secretaria de Estudios sobre la marcha de sus respectivas clases, rendimiento y conducta de las mismas.

Art. 18. Formarán parte del Tribunal de exámenes, según apruebe el Decano de la Facultad de Medicina, y representarán al Director cuando éste se lo pida.

Art. 19. Tratarán a las alumnas con el máximo respeto y ejercerán su magisterio con toda asiduidad, acudiendo puntualmente a las clases señaladas. En caso de enfermedad u otro impedimento justificado lo pondrán en conocimiento de la Enfermera Jefe con la mayor anticipación posible, a los efectos de sustitución o suplencia. Celebrarán pruebas trimestrales, cuyas calificaciones serán presentadas a la reunión convocada por la Junta Rectora.

Art. 20. A petición de la Enfermera Jefe de la Escuela, pueden nombrarse una o dos Supervisoras para las enseñanzas prácticas hospitalarias, que deberán estar en posesión del título de Enfermera o A. T. S. y que tendrán como misión: dirigir, supervisar y distribuir a las alumnas en todas sus prácticas y ejercicios; llevarán la orientación y corrección del Diario de Prácticas de cada alumna. Indicarán a la alumna en el acto cualquier falta de disciplina, ética y técnicas profesionales. Ten-

drán a su cargo y servicio todo el material necesario para las prácticas, que facilitarán a las Instructoras cuando lo necesiten para sus clases.

Art. 21. El Asesor eclesiástico tendrá a su cargo la asignatura de Religión y la dirección espiritual y moral de las alumnas.

## CAPITULO II

### Del personal administrativo

Art. 22. También será nombrado por la Junta Rectora de la Escuela un Administrador, que tendrá a su cargo:

- La organización de los servicios administrativos de la Escuela.
- La expedición de las cédulas y pagos de derechos.
- Expedirá las certificaciones que procedan, autorizadas por el Secretario y el Director de la Escuela.
- Formalizará los cobros y pagos que se le presenten con el conforme del Director.
- Hará y revisará el inventario del material de la Escuela para reponer y añadir el necesario para la buena marcha de las enseñanzas de las alumnas. Todo ello lo hará con la aprobación del Director.
- Llevará los libros de Caja y custodiará los fondos correspondientes.
- Hará los pagos de los honorarios de Profesores y personal subalterno de la Escuela; también de los gastos que pueda ocasionar el funcionamiento de la misma.
- De la nota de gastos de las alumnas, entregará lo correspondiente a la Matrícula de Estudios a la Enfermera Jefe o persona en quien delegue, que se encargará de efectuar los pagos al personal monitor y Jefas de Hogar.

## TITULO III

### DEL INGRESO EN LA ESCUELA.—ADMISION. Y SELECCION DE ALUMNAS

#### CAPITULO PRIMERO

##### Ingresos

Art. 23. Para ingresar en la Escuela Femenina de Ayudantes Técnicos Sanitarios de «Salus Infirmorum» deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- Tener como mínimo diecisiete años o cumplirlos dentro del plazo natural en que solicita el ingreso.
- Tener aprobado al Bachiller Elemental o el Laboral, la carrera de Magisterio, el Grado Pericial de la de Comercio, Oficial Maestro o Perito Industrial, en cualquiera de sus diferentes ramas, y Asistentes Sociales. Las alumnas de Enseñanza Media por los planes anteriores a 1953 podrán ingresar en la Escuela, si justifican tener aprobados cuatro años de Bachillerato.
- Poseer las condiciones físicas y de salud necesarias, que se comprobarán por medio de un reconocimiento médico efectuado en la Escuela con anterioridad a la fecha señalada para el inicio de los exámenes, excluyendo de los mismos sin derecho a participar, a aquellas alumnas que no superen el citado reconocimiento.
- Cuatro fotografías de tamaño carnet.
- Aprobarán el examen de ingreso en la Escuela dentro de la segunda quincena del mes de septiembre, ante un Tribunal designado por el Director de la Escuela. Las pruebas versarán sobre temas de cultura general, con especial orientación a los conocimientos de Matemáticas aplicadas, Física, Química y otros que sean básicos para los estudios de Ayudante Técnico Sanitario. Debiendo demostrar previamente las alumnas sus condiciones físicas, morales e intelectuales y vocación suficiente para el ejercicio de la profesión.

Art. 24. En cada examen de ingreso podrán ser admitidas sesenta alumnas.

Art. 25. Las aspirantes presentarán en la Secretaría de la Escuela, y dentro del plazo establecido a tal efecto, la solicitud de ingreso, que irá acompañada de los siguientes documentos:

- Partida de nacimiento o fotocopia compulsada por la Facultad de Medicina.
- Uno de los títulos expresados en el apartado B) del artículo 23 de este Reglamento o su fotocopia compulsada. Asimismo es válido una certificación académica de estudios que acredite tener aprobados los cuatro años de Bachillerato, con anterioridad al Plan de 1953.
- Declaración jurada de los estudios relacionados con A. T. S. que antes haya realizado y sus vicisitudes.
- Carta de puño y letra de la solicitante, dirigida al Ilustrísimo señor Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense de Madrid, en la que razone por qué desea seguir los estudios de Ayudante Técnico Sanitario.

Art. 26. El periodo de matrícula para el ingreso estará abierto del 1 al 15 de septiembre, ambos inclusive, de cada año. Concediéndose un plazo excepcional hasta el 25 del mes de septiembre para aquellas aspirantes que hayan superado las pruebas del Grado Elemental del Bachillerato de la convocatoria de septiembre.

Art. 27. A la vista de los documentos presentados y hechas las investigaciones que juzgue oportunas, la Jefatura de la Escuela informará a la Junta Rectora, que decidirá si se admite o no a la solicitante al examen de Ingreso.

## CAPITULO II

### Admisión de alumnas

Art. 28. Será facultativo de la Escuela admitir a las alumnas que con anterioridad hayan cursado enseñanzas de Ayudante Técnico Sanitario en otras Escuelas, con reconocimiento de los estudios anteriormente cursados. Cuando se acepte el traslado de Escuela se dará cuenta a las Facultades de Medicina, de que dependan las Escuelas interesadas, a efectos de constancia en el expediente académico de la alumna y para el traslado del mismo cuando proceda.

## TITULO IV

### DE LA ENSEÑANZA EN LA ESCUELA.—EXAMENES Y TITULO

#### CAPITULO PRIMERO

##### Plan de estudio

Art. 29. El curso escolar comenzará el 1 de octubre y terminará el 30 de junio siguiente.

Art. 30. Las alumnas serán consideradas como tales, no como profesionales, y siempre actuarán en las prácticas bajo la supervisión de la Enfermera o A. T. S. titulada. Las vacaciones de las alumnas serán iguales a las que rigen para los alumnos de la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense de Madrid.

Art. 31. Los estudios deberán hacerse en régimen de internado. La carrera consta de tres años consecutivos, distribuidos en tres cursos. El Plan de estudios para las enseñanzas de Ayudante Técnico Sanitarios estará de acuerdo con lo previsto en la Orden ministerial de 4 de julio de 1955, que figura en el artículo 33 del presente Reglamento.

Art. 32. Las lecciones que recibirán las alumnas son de dos modalidades: Teóricas y Prácticas.

Las primeras serán expuestas por Profesores Médicos en el aula, sobre los temas del programa teórico. Las enseñanzas prácticas tiene por objeto ilustrar prácticamente conceptos explicados en las clases teóricas, pudiendo celebrarse en las salas de demostración o en los Servicios Hospitalarios, así como las prácticas de entrenamiento asistencial, que se realizarán junto al enfermo hospitalizado bajo la dirección de la Enfermera Jefe de la Escuela o Enfermeras Instructoras y también en los servicios especializados relacionados con el programa oficial.

Art. 33. El Plan de Estudios para las enseñanzas teórico-prácticas será el siguiente:

##### Primer curso.—Enseñanzas teóricas:

- Religión: Treinta horas, con una hora semanal.
- Moral profesional: Treinta horas, con una hora semanal.
- Anatomía funcional: Sesenta horas, con seis horas semanales desarrolladas en el primer periodo del curso, que habrá de terminar el 1 de febrero.
- Biología general e Histología humana: Diez horas desde el comienzo del curso, con tres horas semanales
- Microbiología y Parasitología: Diez horas, con tres horas semanales, a continuación de terminar Biología e Histología.
- Higiene general: Diez horas, con tres horas semanales, a continuación de Microbiología y Parasitología.
- Nociones de Patología general: Treinta horas, con tres horas semanales a continuación de acabar Anatomía funcional.
- Formación Política: Una hora a la semana.
- Educación Física: Seis horas a la semana.
- Prácticas: Técnica del cuidado de los enfermos y conocimiento del material de Laboratorio, cinco horas diarias.

##### Segundo curso.—Enseñanzas teóricas:

- Religión: Treinta horas, con una hora semanal.
- Moral profesional: Treinta horas, con una hora semanal.
- Patología médica: Treinta horas, con una hora semanal.
- Patología quirúrgica: Sesenta horas, con dos horas semanales.
- Nociones de terapéutica y dietética: Cuarenta horas, con una hora semanal.
- Elementos de Psicología general: Veinte horas, con una hora semanal.
- Historia de la profesión: Diez horas.

Educación física: Seis horas semanales.

Formación política: Una hora semanal.

Prácticas: Seis horas diarias en clínicas médicas y quirúrgicas y laboratorio.

Tercer curso.—Enseñanzas teóricas:

Religión: Treinta horas, con una hora semanal.

Moral profesional: Treinta horas, con una hora semanal.

Lecciones teórico-prácticas y de especialidades quirúrgicas: Treinta horas, con una hora semanal.

Medicina y Cirugía de urgencia: Treinta horas, con una hora semanal.

Higiene y profilaxis de las enfermedades transmisibles: Diez horas.

Obstetricia y Ginecología: Veinte horas.

Puericultura e higiene de la infancia: Quince horas.

Medicina social: Diez horas.

Psicología diferencial aplicada: Diez horas.

Formación política: Una hora a la semana.

Educación física: Seis horas a la semana.

Prácticas: Seis horas diarias en clínicas hospitalarias correspondientes a todas las enseñanzas del curso.

En cada uno de los tres cursos, una hora semanal de Enseñanzas de Hogar.

Art. 34. Las alumnas que ingresen en la Escuela y que estén en posesión del título de Bachiller Superior o títulos señalados en el apartado B) del artículo 23 de este Reglamento que impliquen Bachiller Superior, no tendrán que cursar las disciplinas de Formación Política, Educación Física y Enseñanzas de Hogar, durante los dos primeros años de sus estudios de Ayudante Técnico Sanitario. Las alumnas que al ingresar en la Escuela no estén en posesión de los títulos indicados, cursarán los dos primeros años de los estudios de Ayudante Técnico Sanitario, los correspondientes a las enseñanzas mencionadas en el Plan de estudios vigente en el Bachillerato Superior y con arreglo a los programas aprobados oficialmente por el mismo.

## CAPÍTULO II

### De los exámenes

Art. 35. La Escuela organizará exámenes parciales cada trimestre, y al final de cada curso exámenes totales.

Art. 36. Las pruebas oficiales se celebrarán en esta Escuela ante un Tribunal, presidido por un Profesor designado por el Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense de Madrid y dos Vocales, uno de ellos designado también por el Decano, y otro Profesor o Médico en representación de la Escuela, nombrado por el Director de la misma, cuyos exámenes serán convocados por la Facultad de Medicina competente, durante los meses de junio y septiembre de cada año. Asimismo convocará exámenes extraordinarios en febrero para aquellos alumnos que les falte como máximo dos asignaturas para terminar la carrera de Ayudante Técnico Sanitario.

Art. 37. Las actas de exámenes se extenderán por triplicado. Un ejemplar quedará archivado en la Escuela, otro se conservará en la Facultad de Medicina y el tercero se remitirá al Ministerio de Educación y Ciencia.

## CAPÍTULO III

### Libro Escolar y título

Art. 38. La Escuela proveerá a cada alumna de un Libro Escolar, según modelo oficial, que reflejará las enseñanzas teóricas y prácticas recibidas y las calificaciones merecidas en cada una.

Art. 39. La aprobación del tercer curso de Ayudante Técnico Sanitario en la Escuela capacitará a la alumna para la obtención del título profesional de Ayudante Técnico Sanitario Femenino, que se expedirá por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo pago de los derechos.

## TÍTULO V

### DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA ESCUELA

Art. 40. Se exigirá a la alumna rigurosamente la asiduidad y aprovechamiento en las enseñanzas teórico-prácticas y en el servicio hospitalario.

Art. 41. El régimen disciplinario de la Escuela de aplicación para sus alumnas y el personal docente facultativo y técnico, en cuanto actúe al servicio del Centro, será el establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 42. Cuando las faltas cometidas por las alumnas revistan gravedad, corresponderá a la Junta Rectora constituida en Tribunal disciplinario la sanción de las mismas, que podrá consistir en descuento de puntos para la calificación final del curso, pérdida del mismo, o separación definitiva de la Escuela. En los expedientes por faltas graves, se formulará pliego de

cargos a la interesada, que habrá de contestarlo en el término que se señale. De toda corrección que se imponga cuidará la Secretaría de Estudios de su anotación en el expediente personal de la interesada, con el visto bueno del Director de la Escuela.

Art. 43. Las faltas atribuidas al personal docente y administrativo se calificarán en leves y graves. Las leves serán corregidas por el Director con la sanción de apercibimiento. Las faltas graves, habrán de tramitarse por vía disciplinaria del interesado e informe del Presidente del Consejo de Dirección de «Salus Infirmorum», quien propondrá a la Junta Rectora la sanción que se estime procedente y cuya resolución definitiva dictará dicha Junta.

Art. 44. El personal propio de la Escuela, distinto del incluido en el artículo anterior, quedará sujeto al régimen disciplinario que con su especialidad y en virtud de su función le corresponda y al que se establezca por la Junta Rectora.

16942

ORDEN de 31 de julio de 1974 por la que se regula la tramitación de los expedientes de transformación y clasificación de los Centros de Formación Profesional de primero y segundo grado.

Ilmo. Sr.: La Ley General de Educación establece una completa reestructuración del sistema educativo que exige la transformación de los actuales Centros docentes a fin de acomodarlos a los nuevos niveles y grados de enseñanza establecidos por la misma. Igualmente se hace necesaria, por imperativo de la Ley, la clasificación de los Centros docentes en las nuevas categorías académicas. La transformación y clasificación de Centros está regulada en la actualidad por las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley General de Educación, desarrolladas por las Ordenes ministeriales de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio), 30 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1972) y 27 de abril de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de mayo) e Instrucción de la Dirección General de Programación e Inversiones de 28 de enero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril).

Sin embargo, habiéndose promulgado y entrado en vigor el Decreto 995/1974, de 14 de marzo, sobre Ordenación de la Formación Profesional, se hace preciso adaptar la tramitación de los expedientes de transformación y clasificación de los Centros a las normas que se contienen en el citado Decreto y poner al día los datos necesarios, máxime cuando los relativos al profesorado deben estar en función de los planes de estudio de los diversos grados que la nueva Ordenación establece. En todo caso se mantiene el propósito de aplicar con flexibilidad las normas reguladoras de la transformación y clasificación de los Centros de Formación Profesional para que puedan éstos adaptarse sin dificultad a las condiciones exigidas, todo ello sin mengua, claro está, de los supuestos básicos que informan la nueva Ordenación de las enseñanzas de Formación Profesional.

En su virtud, previo informe de la Junta Coordinadora de Formación Profesional y a propuesta de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Conforme a lo dispuesto en los artículos 89 y 85 y disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley General de Educación y en la disposición transitoria segunda del Decreto 995/1974, de 14 de marzo, los Centros docentes que hayan de impartir primero y/o segundo grado de Formación Profesional se transformarán y clasificarán como correspondiente, ateniéndose a los requisitos y procedimientos establecidos por las Ordenes ministeriales de 19 de junio de 1971, 30 de diciembre de 1971 (rectificada por la de 12 de enero de 1972) y 27 de abril de 1972, así como por la Instrucción de la Dirección General de Programación e Inversiones de 28 de enero de 1972, que se aplicarán con las adaptaciones contenidas en esta Orden.

2.º Uno.—Los Centros estatales dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia que impartan actualmente Formación Profesional, así como aquellos Centros que, dependientes del mismo Departamento impartan otros niveles de enseñanza y deben transformarse en Centros de Formación Profesional, deberán presentar el expediente de transformación y clasificación en la correspondiente Delegación Provincial.

Dos.—Los Centros estatales dependientes de otros Ministerios que actualmente impartan Formación Profesional y aquellos otros que, dependientes de ellos e impartiendo otros niveles de enseñanza deban transformarse en Centros de Formación Profesional, deberán presentar asimismo el oportuno expediente de transformación y clasificación en la Delegación del Ministerio de Educación y Ciencia de la provincia en que radiquen. La resolución que recaiga será adoptada por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Ministerio interesado.

Tres.—En los supuestos contemplados en los dos números anteriores, el plazo para la presentación de los expedientes expirará el 31 de octubre de 1974 para los Centros que ya imparten Formación Profesional. Los Centros que no imparten actualmente estas enseñanzas y deban transformarse y clasificarse en Centros de Formación Profesional presentarán su expediente una vez adoptada la decisión correspondiente por parte del Órgano de que dependan.